

- 7) De los conflictos de competencia que se susciten entre un juzgado o tribunal de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda, con cualquier otro de materia diversa.
- 8) De la inconformidad formulada dentro del tercer día, por cualquiera de las partes, sobre la resolución emitida por órganos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda, definiendo su competencia.
- 9) De las competencias entre juzgados civiles pertenecientes a la jurisdicción de tribunales superiores diferentes, siempre que se trate de juicios ordinarios civiles o comerciales, excepto en juicios universales y en asuntos de familia y Derecho laboral.
- 10) De los conflictos de competencia que se planteen respecto de autoridades judiciales y administrativas.
- 11) De los demás asuntos que indique la ley, cuando, por su naturaleza, no correspondan a otra de las salas de la Corte.”

“Artículo 92.-

Existirán tribunales colegiados de apelación, civiles, penales de juicio, de lo contencioso-administrativo y civil de Hacienda, de familia, de trabajo, agrarios, penales juveniles, así como otros que determine la ley.

En cada provincia o zona territorial establecida por la Corte Suprema de Justicia, existirán los tribunales de lo contencioso-administrativo y civil de Hacienda que esta decida.

Los tribunales podrán ser mixtos, cuando lo justifique el número de asuntos que deban conocer.”

“Artículo 97.-

Los tribunales de lo contencioso-administrativo y civil de Hacienda conocerán:

- 1) De los procesos contencioso-administrativos y de los ordinarios civiles de Hacienda que se tramiten conforme al Código Procesal Contencioso-Administrativo y la ejecución de sus propias sentencias.
- 2) De los impedimentos, las excusas y las recusaciones de sus jueces, propietarios y suplentes.
- 3) De los demás asuntos que determine la ley.”

“Artículo 105.-

Los juzgados civiles conocerán:

- 1) De todo asunto cuya cuantía exceda de la fijada por la Corte para el conocimiento de los juzgados de menor cuantía, incluso los procesos ejecutivos, aun cuando la acción se ejercite a favor o en contra de la Administración Pública.
- 2) En grado, de las resoluciones dictadas por los juzgados de menor cuantía de la materia civil.
- 3) De las competencias que se susciten en lo civil entre las alcaldías de su respectivo territorio.
- 4) De los demás asuntos que determinen las leyes.”

ARTÍCULO 3.-

Refórmense los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley de Expropiaciones, N. ° 7495, de la siguiente manera:

“Artículo 41.- Apelación

La parte disconforme con la resolución final podrá apelar, directamente, ante el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

Presentada la apelación y admitida la apelación, el juzgado elevará los autos de inmediato.”

“Artículo 43.- Audiencia sobre el fondo y la prueba para mejor resolver

El Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, concederá a las partes un plazo de cinco días hábiles para presentar los alegatos que consideren oportunos. También podrá solicitar la prueba para mejor resolver que considere pertinente.

Artículo 44.- Resolución de segunda instancia

Vencido el plazo fijado en el artículo anterior o evacuada la prueba para mejor resolver, el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda dictará la resolución final, dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 45.- Apelación de autos dictados durante el proceso

Mediante escrito motivado, los autos que se dicten en el proceso, podrán ser apelados ante el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso-Administrativo, en el efecto devolutivo, dentro del plazo de tres días hábiles, solo cuando tengan relación con las siguientes materias:

- a) La entrada en posesión del bien expropiado.
- b) La designación de los peritos.
- c) La fijación de los honorarios de los peritos.
- d) Lo concerniente al retiro, el monto y la distribución del avalúo.
- e) Los autos que resuelvan sobre nulidades de actuaciones y resoluciones.
- f) Los autos que resuelvan los incidentes de nulidad de las actuaciones periciales.

En los demás casos, los autos solo tendrán recurso de revocatoria, que deberá ser interpuesto en el plazo de tres días hábiles.”

ARTÍCULO 4.-

Deróganse los incisos 2) y 3) del artículo 134 del Código Procesal Contencioso Administrativo y el artículo 94 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La presente Ley rige a partir del día siguiente de su publicación.

Este expediente puede ser consultado en la Comisión con Potestad Legislativa Plena II

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00471-L.—Crédito.—(IN2013053668).

Comisión Permanente Especial de Asuntos de la Mujer

DICTAMEN UNANIME AFIRMATIVO

Expediente N° 18.102

REFORMA DEL TÍTULO Y DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE REGULA LA PROPAGANDA QUE UTILICE LA IMAGEN DE LA MUJER, N.° 5811 DE 10 DE OCTUBRE DE 1975 Y SUS REFORMAS

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos Diputados y Diputadas miembros de la Comisión Permanente de la Mujer, rendimos el presente Dictamen unánime afirmativo sobre el proyecto de ley: **“REFORMA DE TÍTULO Y DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE REGULA LA PROPAGANDA QUE UTILICE LA IMAGEN DE LA MUJER, NO. 5811 DEL 10 DE OCTUBRE DE 1975 Y SUS REFORMAS”**, expediente legislativo N° 18.102 que fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 121 del 29 de junio del 2011, iniciativa de la Diputado José María Villalta Florez-Estrada. Dicho proyecto fue sometido al estudio y análisis de esta Comisión. Las siguientes consideraciones fundamentan tal decisión:

EN CUANTO AL PROYECTO DE LEY

En este proyecto de ley se propone la reforma los artículos 1, 10 y 12 de la ley N° 5811, Ley que regula la propaganda que utilice la imagen de la mujer, del 10 de octubre de 1975.

Además, se propone un cambio en el nombre de esta ley, con el objeto de que se ajuste de mejor forma a sus contenidos.

Estas reformas se plantean con el propósito de actualizar esta ley a la nueva realidad del país, y dotar al Estado de un mejor instrumento de legalidad que le permita garantizar la protección de los derechos humanos y de la dignidad de las mujeres, según lo expresa la exposición de motivos del proyecto de ley en análisis.

La aplicación de estas reformas pretende proteger la imagen de la mujer, cuando se haga uso de imágenes femeninas, en perjuicio de su dignidad o en la acentuación de roles determinados por inequidades en roles preestablecidos y dependientes de cada género.

Es importante tomar en cuenta que con el desarrollo de la tecnología en comunicación masiva, las posibilidades de difundir información e imágenes a aumentado notoriamente, por lo que se hace necesario actualizar los contenidos de la legislación a estas realidades y procurar los mayores beneficios para la sociedad, como receptora de toda esta información propagandística.

EN CUANTO AL INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS

En relación con la reforma del título de la Ley N°5811 para que pase a llamar “Ley que regula la utilización de imágenes de mujeres en los mensajes publicitarios y en cualquier tipo de comunicación masiva”, es importante señalar que como era usual en años pasados las leyes no tenían títulos, por lo cual para efectos de identificación simplemente se les conocía de cierta manera, por lo cual se le conoce como “Ley que regula propaganda que utilice la imagen de la mujer”, por lo tanto, desde el punto de vista jurídico más que una reforma lo que debe proponerse es un título.

En relación con la reforma del artículo 1 se desprende un posible rompimiento de la coherencia que guarda y debe guardar la Ley N° 5.811, debido a que la nueva redacción del artículo 1 en vez del control de la propaganda comercial pasa a tener un enfoque dirigido hacia el control de los mensajes publicitarios y de cualquier tipo de comunicación masiva, esto implica que una vez aprobada la ley, ese control debiera recaer ya no sobre un órgano del Ministerio de Gobernación y Policía sino sobre un órgano del Ministerio de Justicia y Paz, ya que a nuestro entender ese tipo de control entraría dentro de las previsiones de la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos, Ley N° 7.440. Por otra parte, la estructura del artículo 1 propuesto, esta asesoría considera que es errónea pues no responde a una estructura jurídica adecuada, ya que deja de lado el presupuesto de hecho y el presupuesto de derecho, entiéndase lo anterior como la conducta que se regula y la consecuencia en el caso de incumplir con la misma, el faltar al deber jurídico establecido. Además, es importante corregir la redacción del artículo donde se utiliza el término “vejatoria” porque podría tener diversas interpretaciones.

En relación con el artículo 10 se hacen las siguientes observaciones: sobre los dos representantes del INAMU se sugiere poner solo una representante, y además poner todo el nombre del instituto. En cuanto a “una de las entidades de Estudios de la Mujer de las Universidades Públicas” no queda claro de si se trata de una única representante para todas las universidades o una por cada institución que cuente con estudios de la mujer. Sobre el representante del sector privado la norma es omisa en la forma en que se escogerá a esa persona.

EN CUANTO A LAS CONSULTAS REALIZADAS

Se realizaron consultas a las siguientes instituciones:

- INAMU
- Escuela de Ciencias Comunicación Colectiva
- Centro de Investigaciones Estudios de Mujer UCR
- Instituto de Estudios de la Mujer de la UNA
- Instituto de Estudios de Género de la UNED
- Defensoría de la Mujer
- Unidad de Género del Ministerio de Trabajo
- Universidad Técnica Nacional
- Instituto Tecnológico de Costa Rica
- Asociación Costarricense Agencias de Publicidad
- Oficina Control Propaganda, Ministerio de Gobernación
- Procuraduría General de la República
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- Comunidad de Empresas de Comunicación de Costa Rica
- Defensoría de los Habitantes

De las consultas realizadas, se refirieron al proyecto las siguientes instituciones:

- **Centro de Investigaciones Estudios de Mujer UCR**

Es pertinente, ya que la actual Ley que regula la imagen de la mujer ha quedado muy atrás de los avances del país en materia de protección de los Derechos Humanos de las mujeres. Sin embargo, hace las siguientes observaciones: preocupación por la utilización de la frase “de forma vejatoria”, lo que deja un vacío respecto a otras repercusiones que podrían traer anuncios comerciales que tiendan a humillar a una persona. No se incluyen otros aspectos importantes como el uso del lenguaje sexista, las frases que refuerzan los estereotipos sexistas o la incitación a la violencia contra las mujeres.

• **Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**

Es necesario actualizar el contenido original de esta Ley, con el propósito de resguardar la voluntad política del estado costarricense, de impedir el menoscabo de la dignidad humana de las mujeres. Hace las siguientes observaciones: en el artículo 1 la frase “anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria”, se puede prestar para malas interpretaciones. En el artículo 10 el numeral no contempla la participación de organizaciones de mujeres, debe incluirse una persona representante de la ciudadanía. En el artículo 12 la sanción establecida de una multa de uno a cinco salarios base (316.200 colones), no resulta significativa para los intereses económicos de las empresas de comunicación masiva de nuestro país que pueden verse afectadas por éstas. Finalmente la propuesta de modificación no hace referencia a la no utilización de mensajes de hombres y mujeres en actividades tradicionales.

• **Instituto de Estudios de Género de la UNED**

Iniciativa de suma importancia. Recomienda: en relación con el Consejo Asesor exponer sus funciones, organizaciones y su alcance, además, que el número de los integrantes sea impar. Finalmente, desconocen si esta legislación cubre la propaganda que realizan las organizaciones educativas, si no es así, deberían de hacerlo, pues este sector reproduce constantemente los estereotipos de género, por ejemplo, los Paco y Lola.

• **Comunidad de Empresas de Comunicación de Costa Rica**

Estamos convencidos de las ventajas y la necesidad de una comunidad comercial responsable, este objetivo debe buscarse por medio idóneos, sin embargo, el proyecto en cuestión opta por una que a nuestro juicio no es la óptima. Realizan las siguientes observaciones: Los controles previstos en este proyecto no son una buena opción regulatoria para promover una publicidad responsable, ya que obliga al Estado a invertir sus limitados recursos en revisar de previo una publicidad que en su mayoría si cumple con la Ley y debe aprobarse, restándole la posibilidad de concentrar esfuerzos en monitorear y perseguir a los infractores. También, la redacción específica del proyecto contiene serias deficiencias, entre ellas: no establece una definición clara del tipo de publicidad regulado, por ejemplo, la publicidad que atente contra la dignidad de la persona pero no utilice imágenes de mujeres estaría fuera del alcance de la Ley. Además crea un órgano de 6 miembros sin establecer un mecanismo para dilucidar los casos de empate en la votación. En relación a las multas, consideramos que solo el hecho de retirar un material publicitario constituye una sanción suficiente por los costos y el prestigio de la misma.

• **Defensoría de los Habitantes**

Hace las siguientes observaciones: al artículo 1 le falta especificar claramente que todas estas manifestaciones van a ser objeto de regulación. En el artículo 10 debe revisarse la cantidad de personas que van a participar para evitar que este Consejo se le dificulte su accionar por la cantidad de personas que lo integran. Y en el artículo 12 es necesario que se establezcan claros parámetros de proporcionalidad entre las multas propuestas y la violación de lo establecido en esta Ley.

Por las razones antes expuestas, sometemos a consideración del Plenario el presente dictamen y solicitamos a los señores diputados y diputadas la aprobación de este proyecto de ley, con miras a lograr su aprobación definitiva.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DEL TÍTULO Y DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE REGULA LA PROPAGANDA QUE UTILICE LA IMAGEN DE LA MUJER, N.º 5811 DE 10 DE OCTUBRE DE 1975 Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmense el título y los artículos 1, 10 y 12 de la Ley que Regula la Propaganda que Utilice la Imagen de la Mujer, N.º 5811, de 10 de octubre de 1975, y sus reformas, que, en adelante se leerán de la siguiente manera:

**“LEY QUE REGULA LA UTILIZACIÓN DE
IMÁGENES DE MUJERES EN LOS
MENSAJES PUBLICITARIOS Y
EN CUALQUIER TIPO DE
COMUNICACIÓN
MASIVA”**

Artículo 1.- La utilización de imágenes de mujeres en los mensajes publicitarios y en cualquier tipo de comunicación masiva que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente a los que se refiere sus artículos 33 y 71. Se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que presenten a las mujeres de forma **ofensiva**, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien por su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulnere los fundamentos de nuestro ordenamiento coadyuvando a generar la violencia a que se refieren la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), de las Naciones Unidas, ley No. 6968 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer” (Belem do Para).

Artículo 10.- Habrá un Consejo Asesor integrado por una persona representante del Ministerio de Seguridad Pública, Gobernación y Policía; una del Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU); una del Foro de Mujeres del Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU); una de los institutos de Investigación en Estudios de la Mujer de las Universidades Públicas de manera rotativa anual; una de la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva de la Universidad de Costa Rica; una de la Cámara de Comercio; y una de la Defensoría de la Mujer.

Si no hubiere pronunciamiento, dentro del expresado plazo, el material o los proyectos se tendrán por aprobados.

Artículo 12.- En uso de las facultades que la presente ley y su Reglamento le confieren, el Ministerio podrá ordenar la inmediata suspensión de la propaganda, que no haya sido aprobada o que no se ajuste a las estipulaciones reglamentarias y, en caso de rebeldía o desacato, podrá ordenar el decomiso y destrucción del material de que se trate, para lo cual podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública.

Serán sancionados con multa de **diez** a cinco salarios base, según la gravedad de la falta y previa aplicación del debido proceso, quienes:

- a) Pauten o difundan propaganda restringida por la Oficina de Control de Propaganda, de conformidad con el artículo 1 de esta ley o desobedezcan las disposiciones emitidas por el Ministerio en el ejercicio de sus competencias.
- b) Realicen propaganda regulada en esta ley sin cumplir con el requisito de aprobación establecido en el artículo 5.
- c) Violan las prohibiciones establecidas en esta ley.

La Oficina de Control de Propaganda será la encargada de determinar la responsabilidad en el incumplimiento de esta Ley y establecer las sanciones administrativas correspondientes, de conformidad con las reglas del procedimiento ordinario regulado en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo se aplicará el concepto de salario base establecido en el artículo 2 de la Ley N° 7337 del 5 de mayo de 1993. Los recursos recaudados por la aplicación de multas serán destinados al fortalecimiento de la Oficina de Control de Propaganda, para el estricto cumplimiento de los fines de esta ley. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Sala de Sesiones de la Comisión Permanente Especial de la Mujer, San José, treinta de julio de dos mil trece.

María Julia Fonseca Solano
Diputada

Mireya Zamora Alvarado
Diputada

Carmen Muñoz Quesada
Diputada

Pilar Porras Zúñiga
Diputada

Martín Monestel Contreras
Diputado

Este proyecto puede ser consultado en la Secretaría del Directorio.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00467-L.—
(IN2013052493).

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

“Ley contra el acoso laboral en el sector público y privado”

TEXTO DICTAMINADO.

Expediente Legislativo N° 18136

CAPÍTULO I

OBJETIVO Y ÁMBITO DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- Objetivo. La presente ley tiene como objetivo principal regular, prohibir, prevenir y sancionar el acoso laboral.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley se aplicará a las relaciones laborales en los sectores de empleo público y privado, así como a las organizaciones de derecho internacional con sede en nuestro país.

CAPÍTULO II

EL ACOSO LABORAL

ARTÍCULO 3.- Definición. Para efectos de la presente ley se entenderá por Acoso Laboral todo maltrato continuo, sistemático y deliberado de una o diversas personas a otra u otras, durante la relación laboral o en el lugar de trabajo sin considerar el puesto que ocupe, sea mediante comportamientos, acciones agresivas, u omisiones con la finalidad de degradar sus condiciones de trabajo, el prestigio laboral, familiar, la salud física y/o psicológica.

Asimismo, se define:

1. **Acosado o Acosada:** Se entenderá por persona acosada o sujeto pasivo a la persona que es objeto de la conducta, acción u omisión abusiva, denigrante, injurianta por culpa ajena y que puede padecer de repercusiones en su salud física, psicológica, entre otras.
2. **Acosador o Acosadora:** Se entenderá por persona acosadora o sujeto activo a la persona o personas que realizan acciones, conductas u omisiones que atentan contra la integridad física o psicológica de la víctima o sujeto pasivo, pudiendo ser superior jerárquico o no.
3. **Trabajador o Trabajadora:** Se entenderá por persona trabajadora a toda persona física que presta a otra u otras sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros en virtud de un contrato de trabajo expreso o implícito, verbal o escrito, individual o colectivo.

ARTÍCULO 4.- Excepción. Un solo acto hostil excepcionalmente bastará para acreditar el Acoso Laboral. La autoridad competente apreciará tal circunstancia, según la gravedad de la conducta denunciada y su capacidad de ofender por sí sola la dignidad humana, la vida e integridad física, la libertad sexual y demás derechos fundamentales.

ARTÍCULO 5.- Manifestaciones de Acoso Laboral. Serán consideradas configurativas de acoso laboral, las siguientes conductas, acciones, comportamientos o manifestaciones que se ejerzan sobre las personas trabajadoras:

1. Provocación de aislamiento e incomunicación de la víctima.
2. Restricción de la autonomía de la víctima en el centro de labores.
3. Cambio de ubicación denigrante del espacio físico ocupado por la persona trabajadora.
4. Impedir o limitar de manera injustificada el acceso a herramientas necesarias para llevar a cabo su labor.
5. Forzar a realizar tareas denigrantes para la dignidad humana, incompatible con sus conocimientos o imposible de realizar.
6. Impulsar el Acoso Laboral sobre su subalterno o subalterna.
7. Discriminación o burla, relativa a sus orígenes, nacionalidad, sexo, raza, rasgos o defectos físicos, religión, convicciones políticas.
8. Las burlas sobre la apariencia física o la forma de vestir, formuladas en público.